

Congreso del Estado de Baja California

SECCION: Diputados

NO. OFICIO: ESS/076/2022.

ASUNTO: Se presenta iniciativa

Mexicali, Baja California a 01 de marzo de 2022
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres
en Baja California"

C. Juan Manuel Molina García
Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la
Honorable XXIV Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
PRESENTE.-



Por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, la siguiente propuesta de **iniciativa por la que se crea la Ley de Agricultura Urbana Sustentable Para el Estado de Baja California**, la cual tiene por objeto la regular la formulación de políticas públicas orientadas a la seguridad alimentaria y mitigación ambiental, a través de la creación, mantenimiento y explotación de la agricultura urbana sustentable en los huertos urbanos y periurbanos.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

ATENTAMENTE



Diputada Evelyn Sánchez Sánchez
Presidenta de la Comisión de Asuntos Indígenas y
Bienestar Social



Anexos: original de la iniciativa presentada.

C.c.p.- Archivo.
C.c.p.- Minutario.

Juan Manuel Molina García
Presidente de la mesa directiva de la
Honorable XXIV Legislatura del Congreso
Del Estado de Baja California

Compañeros y Compañeras Legisladores:

La suscrita Diputada **Evelyn Sánchez Sánchez**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 10, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **iniciativa por la que se crea la Ley de Agricultura Urbana Sustentable Para el Estado de Baja California**, misma que sustento, con base en los razonamientos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crecimiento urbano ha propiciado la disminución de las áreas verdes, lo que genera una problemática que afecta la salud y bienestar de los habitantes, por ejemplo, las islas de calor, que son básicamente un domo de aire cálido que se forma en áreas urbanas debido a la presencia de edificios y superficies pavimentadas que continúan irradiando calor incluso después de la puesta de sol, es característico tanto de la atmosfera como de las superficies en las ciudades.

Los huertos urbanos son espacios al aire libre o de interior destinados al cultivo de verduras, hortalizas, frutas, legumbres, plantas aromáticas o hierbas medicinales, entre otras variedades, a escala doméstica. Esta práctica se da en el centro o en la periferia de las ciudades, aprovechando pequeñas superficies en solares, parques o azoteas para cultivar micro huertos. Esta explotación en áreas peri urbanas situadas en las cercanías de los núcleos urbanos permitirá producir hortalizas que ayudan a la autosustentabilidad de los ciudadanos de las zonas urbanas.

Como antecedentes de la agricultura urbana, sabemos que germinó en los inicios de la ciudad industrial del siglo XIX, al cumplir funciones de subsistencia, higiene y control social. En países como Gran Bretaña, Alemania o Francia las autoridades locales y las grandes fábricas se vieron obligadas a ofrecer terrenos a los trabajadores para completar sus recursos y mejorar las condiciones de vida en los barrios obreros.

Los Huertos para pobres (*poor gardens*), surgidos en la ciudad industrial del siglo XIX y principios del siglo XX, cumplían básicamente funciones de subsistencia, salud y estabilidad social, y se concebían como elementos que aliviasen las condiciones de hacinamiento, insalubridad y falta de recursos en los barrios obreros.

En Gran Bretaña las primeras leyes (*Allotments Act*, 1887 y 1908) que regulan los huertos, obligaron a iglesia y autoridades locales a proporcionar a los obreros terrenos para el cultivo. Sin embargo, se establecen distintas medidas para evitar que los huertos se conviertan en una alternativa al trabajo asalariado, controlando el tamaño, el tiempo de dedicación y prohibiendo la venta de la producción, que sólo podrá destinarse al autoconsumo.¹

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), los huertos urbanos pueden ser mucho más ecológicos y eficientes que los tradicionales, llegando a producir hasta 20 kg anuales de alimentos por metro cuadrado y son fundamentales para amortiguar el impacto del calor y los problemas ambientales de las grandes ciudades.

En la misma tesitura los huertos urbanos realizan unas de las funciones mas importantes en materia ambiental, social, cultural y económica. Son un modelo que genera condiciones favorables para apaciguar los cambios drásticos de temperatura, dar refugio a especies nativas, capturar carbono, cosechar agua, reciclar materia orgánica y disminuir el uso de energía fósil para la producción y transporte de alimentos.²

Además, en un huerto urbano agroecológico la población conoce y reflexiona sobre los procesos de la naturaleza y se convierte en un agente crítico que promueve modos de vida más sustentables.

Una investigación realizada por la Fundación Británica de Nutrición determina que actualmente los niños saben poco del origen de los alimentos, y aunque es un estudio desarrollado en el Reino Unido, posiblemente es lo que ocurre en mayor o menor medida en cualquier país industrializado del mundo. Algunos ejemplos son

¹ https://oa.upm.es/12201/1/INVE_MEM_2011_96634.pdf

² <https://www.planetab.com.mx/post/semarnat-va-por-huertos-urbanos-en-todo-el-pais>

bastante evidentes y un grupo de niños llega a creer que el pan, el vino y la pasta (macarrones, tallarines, etc.) se obtienen de los animales.

Si al desconocimiento de los más jóvenes añadimos que las tradiciones agrícolas en la ciudad se pierden cada vez más, que la alimentación es una de las cinco categorías: alimentación, vivienda, transporte, bienes de consumo y servicios, que contribuyen al incremento de la huella ecológica, debemos poner los huertos urbanos en el lugar que se merecen.³

Aunado a lo anterior, según datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el índice de pobreza en muchas ciudades está aumentando, y una proporción cada vez mayor de residentes urbanos encuentra dificultades para acceder a los alimentos que necesitan. En muchos países en desarrollo, los pobres urbanos gastan al menos el 60% de sus ingresos en comida.⁴

Bajo este tenor y al amparo de los razonamientos expuestos a lo largo de la presente iniciativa, es que resulta indispensable que en el Estado de Baja California, exista una Ley de Agricultura Urbana Sustentable, en la cual se establezcan los conceptos, principios, procedimientos y herramientas para la formulación de políticas públicas orientadas a la seguridad alimentaria y mitigación ambiental, a través de la creación, mantenimiento y explotación de la agricultura urbana sustentable en los huertos urbanos y periurbanos

Es importante señalar que Ciudad de México es la mas poblada de nuestra Republica, y ya se encuentra regulada esta figura para beneficio de los ciudadanos, por tanto la importancia de que en nuestro Estado se regule la misma, toda vez que es la segunda ciudad mas poblada de México.

Es por ello que a continuación se presenta un cuadro con la propuesta de la iniciativa de ley en mención, veamos:

LEY DE AGRICULTURA URBANA SUSTENTABLE PARA

EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO**

³ https://www.revistaesposible.org/numeros/72-esposible-45/109-huertos-urbanos-la-revolucion-silenciosa#.YhIIVC9t_RZ

⁴ <https://news.un.org/es/story/2005/06/1057611>

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y social, tiene por objeto:

- I.- Establecer los conceptos, principios, procedimientos y herramientas para la formulación de políticas públicas orientadas a la seguridad alimentaria y mitigación ambiental, a través de la creación, mantenimiento y explotación de la agricultura urbana sustentable en los huertos urbanos y periurbanos;
- II.- Promover buenas prácticas de agricultura urbana basadas en criterios de sostenibilidad ambiental adquiriendo conocimientos de los procesos naturales; y
- III.- Impulsar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la iniciación y preservación de la agricultura urbana sustentable.

Artículo 2.- Para efectos de la presente ley se entenderá como:

- I. Agricultura Urbana Sustentable: El cultivo de plantas y producción de alimentos en el interior de las ciudades a escala reducida, en tierra firme o espacios alternativos, en inmuebles privados, espacios públicos o bienes en desuso de carácter público.
- II. Huerto urbano y/o periurbano: todo aquel espacio localizado en territorio urbano o en la periferia de las zonas urbanas, destinado a la agricultura urbana.
- III. Isla de calor: Domo de aire cálido que se forma en áreas urbanas debido a la presencia de edificios y superficies pavimentadas que continúan irradiando calor incluso después de la puesta de sol, es característico tanto de la atmosfera como de las superficies en las ciudades. La isla de calor urbana es un ejemplo de modificación climática no intencional cuando la urbanización cambia las características a la superficie y a la atmósfera de la tierra.
- IV. Patrimonio genético: Es la diversidad total de genes encontrada dentro de una población o especie.
- V. Perturbaciones ecológicas: suceso discreto en el tiempo (puntual, no habitual) que altera la estructura de los ecosistemas, de las comunidades o de las poblaciones.
- VI. Seguridad alimentaria: Es la capacidad para que todas las personas tengan en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana.
- VII. Soluciones verdes: actividades con conciencia y respeto por el medio ambiente, pisara el manejo y conservación del ecosistema.
- VIII. Transgénicos: organismo genéticamente modificado cuyo material genético ha sido alterado usando técnicas de ingeniería genética.

Artículo 3.- La aplicación a esta ley corresponde a:

- I. Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria;
- II. Secretaría de Integración y Bienestar Social;
- III. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;

Artículo 4.- Para el cultivo de plantas y producción de alimentos como verduras y frutas a escala doméstica para el auto consumo, podrán utilizarse dentro de las viviendas espacios como patios, techos, jardines terrazas, balcones y pequeñas parcelas o en su defecto instalarse en espacios alternativos como recipientes, materiales de reciclaje y esquineros, entre otros.

El autoconsumo y la venta de los productos y en los casos dónde sea factible el excedente, se sujetará a las disposiciones de esta ley y de su reglamento.

Para el cultivo de hortalizas a pequeña escala en bienes del dominio público, se llevarán a cabo los trabajos sólo con fines educativos y de adiestramiento, que promuevan la conservación de la biodiversidad ecológica del Estado y fomenten la convivencia.

TÍTULO SEGUNDO.

PRINCIPIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS.

Artículo 5.- La presente establece como principios rectores de las políticas públicas que de esta ley emanen, las siguientes:

- I. Facilitar a los habitantes del Estado, la utilización de espacios libres alternativos con soluciones verdes, que les permitan realizar actividades físicas en contacto con la naturaleza, mejorando su calidad de vida y fomentando una alimentación saludable;
- II. Impulsar la participación ciudadana en el cuidado al medio ambiente y el desarrollo sostenible agroalimentario;
- III. Fomentar las buenas prácticas agroecológicas en los sistemas de producción, reciclaje de residuos, cosecha y aprovechamiento de agua pluvial, el uso de especies nativas y recuperación del conocimiento tradicional de la agricultura;
- IV. Promover la alimentación sana y cambios de hábitos más saludables, evitando el consumo de alimentos transgénicos;
- V. Contribuir a aumentar la oferta de actividades recreativas y de sano esparcimiento para adultos mayores;
- VI. Reforzar la idea de comunidad, fomentando la convivencia y la solidaridad;
- VII. Fortalecer la relación intergeneracional a través de la transmisión de conocimiento por parte de los adultos mayores, a los más jóvenes, de las tradiciones en materia agrícola-ambiental, contribuyendo a fijar estos conocimientos y valores;
- VIII. Fortalecer la relación intergeneracional a través de la incorporación de nuevas tendencias y tecnologías a los conocimientos que los jóvenes pueden aportar;
- IX. Contribuir al autoempleo;
- X. Fomentar el uso de especies de variedades locales y conservación del patrimonio genético;
- XI. Rescate de especies en extinción;
- XII. Excluir el uso de productos agroquímicos y favorecer la prevención y control de las plagas a través de métodos ecológicos;
- XIII. Incorporar el uso de tecnologías de riego eficiente, incluyendo el aprovechamiento de agua pluvial;

- XIV. Impulsar la siembra de vegetación arbórea, que ayude a mejorar la calidad del aire y disminuir los decibeles de contaminación;
- XV. Ayudar a mitigar los efectos del cambio climático, disminuyendo las perturbaciones ecológicas y la llamada isla de calor;

Todas las actividades y acciones similares en materia de huertos urbanos, están obligados a respetar estos principios en toda actividad que realicen y podrá contar con el apoyo y asesoría de la Secretaría.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 6.- Son derechos de los habitantes del Estado, contar con un huerto urbano, siempre que cumpla con las características que establece ésta ley y su reglamento; practicar la agricultura urbana sustentable como un medio para obtener alimentos saludables, nutritivos y económicos; y solicitar información y tener acceso a los programas en la materia ejecutados por la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, cumpliendo con las reglas de operación y la disposición presupuestal que se tenga para tal efecto.

Artículo 7.- Todas las instituciones, órganos autónomos y unidades administrativas del gobierno estatal o de los municipios, podrán contar con un huerto urbano en sus instalaciones, conforme a lo que establezca el reglamento de esta Ley y demás disposiciones relacionadas.

Artículo 8.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, facilitará, el acceso al desarrollo de huertos urbanos, procurando favorecer su implementación a través de programas, asesoría, apoyos gubernamentales y beneficios fiscales y coordinará la investigación científica y tecnológica para el desarrollo de la agricultura urbana sustentable, a través de organizaciones ambientales, universidades, entidades académicas y técnicas, centros de investigaciones públicos y privados con antecedentes científicos o con trayectoria en la materia

Artículo 9.- La Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, estará obligada a dar seguimiento a los proyectos ejecutados con apoyo de recurso público, generando un informe anual de los proyectos más exitosos. Dicho informe deberá contener por lo menos: la acreditación de cumplimiento de los principios establecidos por esta ley, gasto, metas alcanzadas, implementación de tecnologías ecológicas para aprovechamiento de aguas pluviales, uso de especies vegetales locales, porcentaje de sobrevivencia de los organismos vegetales, producción orgánica y beneficio al ecosistema. El informe será enviado en el mes de septiembre a la Secretaría de Hacienda para que sean considerados los apoyos en ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 10.- Los habitantes del Estado, beneficiarios de algún proyecto para desarrollar huertos urbanos, deberán informar trimestralmente a la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, sus avances y logros a través de los mecanismos que ella establezca. Las instituciones estatales, municipales o autónomas que desarrollen dentro de sus políticas públicas cualquier actividad relativa a huertos urbanos, cumplirán con el informe que el reglamento de ésta ley y la Secretaría implemente para ello, a efecto de medir su impacto, resultados y apoyos subsecuentes, si es el caso.

Artículo 11.- La Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, la Secretaría de Integración y Bienestar Social y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, emitirán semestralmente, un listado de las especies prioritarias para ser cultivadas en los huertos urbanos a que se refiere esta ley. Las Secretarías en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán capacitar y brindar acompañamiento técnico en todo momento a aquellas personas o instituciones que así lo soliciten y a efecto de instalar huertos urbanos.

Artículo 12.- La Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, la Secretaría de Integración y Bienestar Social y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, tendrán la facultad de formular, conducir y desarrollar políticas públicas, programas y acciones, relativas al objeto de la presente Ley, para la práctica de la agricultura urbana sustentable, en la creación de huertos urbanos con enfoques alimentarios que coadyuven a la política de seguridad y sustentabilidad alimentaria.

Artículo 13.- La Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, la Secretaría de Integración y Bienestar Social y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, tienen la obligación de coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para fortalecer un sistema integral de agricultura urbana sustentable en los huertos urbanos con enfoques alimentarios, de protección al medio ambiente y de combate al cambio climático.

TÍTULO III

CAPÍTULO I. DE LOS HUERTOS URBANOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los huertos urbanos situados en bienes del dominio público del Estado, tienen la misma naturaleza jurídica de los establecidos en el artículo 9 de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California.

Artículo 15.- Las instancias gubernamentales estatales, municipales y organismos autónomos, deberán realizar sus proyectos de huertos urbanos tomando en consideración los principios rectores señalados en el artículo 5 de esta ley. Las instituciones podrán contar en todo momento, con el apoyo técnico de la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, a efecto de establecer huertos urbanos acordes a las necesidades y particularidades de cada uno de los inmuebles que los albergan.

Artículo 16.- Las instituciones a las que hace referencia el artículo anterior, establecerán en su proyecto de presupuesto anual el mantenimiento de sus huertos urbanos, asimismo deberán remitir el informe a que hacer referencia el artículo 10 de esta ley.

Artículo 17.- La administración del huerto urbano público es responsabilidad de las dependencias, órganos autónomos y órganos de gobierno a que corresponda, de conformidad con lo establecido en esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO II

DE LOS HUERTOS URBANOS

PÚBLICOS AL SERVICIO DE PARTICULARES

Artículo 18.- Las Dependencias estatales, municipales y Órganos Autónomos, podrán ceder los derechos de cuidado, cultivo y conservación de su huerto urbano, mediante convocatoria pública a las personas físicas, organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o cualquier otra figura de grupo análogo de asociación, con residencia en el Estado. La cesión del huerto urbano público estará limitado a:

- I. Suficiencia presupuestal para el mantenimiento del huerto urbano público a través de las organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o cualquier otra figura de grupo análogo de asociación.
- II. El establecimiento mediante convenio de que los excedentes resultantes del huerto urbano deberán ser utilizados para un beneficio social y sin fines de lucro.
- III. En caso de que las organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o de cualquier otra figura de grupo análogo de asociación, decidan no recibir recursos públicos para el mantenimiento del proyecto, estos podrán utilizar los excedentes del huerto para su manutención, bajo las reglas y modalidades que ésta ley y su reglamento respectivo determine.
- IV. Dentro del convenio que se firme para la cesión del huerto urbano público se deberá plantear los supuestos para la reubicación del huerto.
- V. En todos los casos de cesión se deberá procurar mantener los principios establecidos en esta ley.

Artículo 19.- La cesión del huerto urbano público por parte de las dependencias, órganos autónomos y órganos de gobierno no los exime de la presentación del informe señalado en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 20.- La vigilancia del predio estará a cargo de la dependencia y no podrá cederse a un tercero bajo ninguna circunstancia.

Artículo 21.- La duración de la cesión de derechos no podrá ser menor a 1 año, y podrá ser renovada siempre y cuando se cumpla con las metas establecidas en el proyecto que haya sido presentado por los interesados

Artículo 22.- La extinción de la cesión podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Por acuerdo de las partes;
- II. Por término del contrato;
- III. Por extinción de alguna de las partes;
- IV. Por incumplimiento de las metas establecidas en el proyecto.

CAPÍTULO IV DE LOS HUERTOS URBANOS PRIVADOS

Artículo 23.- Cualquier ciudadano que radique en el Estado, podrá solicitar la incorporación a los beneficios gubernamentales para crear, mantener o ampliar los espacios que se utilicen para huertos urbanos siempre que cumplan con las siguientes características:

- I. Sea propietario o legítimo poseedor de un inmueble que cuente con las especificaciones técnicas que señale la Secretaría en la reglamentación respectiva;
- II. Cuento con proyecto enmarcado en los principios rectores de la presente ley;
- III. Se trate de una figura jurídica asociativa reconocida por la ley, o de cualquier otra figura de grupo análogo de asociación previa no reconocida pero que pueda probar su interés de participar en un huerto urbano;

Artículo 24.- Las personas físicas o morales que decidan participar en la elaboración de proyectos de huertos urbanos privados podrán solicitar los beneficios fiscales que para tal efecto establezca el Gobierno del Estado, a través de la secretaria de Hacienda.

Artículo 25.- La secretaria de Hacienda tendrá la obligación de presentar con el paquete económico que remita al Poder Legislativo del Estado, una propuesta de beneficios fiscales para las personas físicas o morales que decidan participar en la elaboración de proyectos de huertos urbanos privados.

Artículo 26.- La Secretaría de Integración y Bienestar Social tendrá la obligación de impulsar, mediante apoyos gubernamentales, a las personas físicas en estado de vulnerabilidad que manifiesten su interés por iniciar un proyecto de huerto urbano.

Artículo 27.- La Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, la Secretaría de Integración y Bienestar Social y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, programaran dentro de su presupuesto anual acciones y programas relativos a la creación, mantenimiento o ampliación de huertos urbanos en el Estado.

Artículo 28.- La Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, la Secretaría de Integración y Bienestar Social y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social emitirán sus convocatorias relativas a la creación, mantenimiento o ampliación de huertos urbanos, mismas que deberán publicarse, en su caso, a más tardar el mes de marzo de cada año. Cada dependencia establecerá los requisitos necesarios en las respectivas convocatorias con base en sus atribuciones y coadyuvaran para atender en todo momento los principios que establece la presente ley.

Artículo 29.- Las personas físicas o morales que desarrollen la agricultura urbana sustentable en los huertos urbanos, donde brinden trabajo a grupos vulnerables serán susceptibles de apoyos para sus trabajadores en coordinación con los programas vigentes que determine la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se crea la Ley de Agricultura Urbana Sustentable Para el Estado de Baja California, veamos:

DECRETO

PRIMERO. - Se crea la Ley de Agricultura Urbana Sustentable Para el Estado de Baja California.

LEY DE AGRICULTURA URBANA SUSTENTABLE PARA

EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y social, tiene por objeto:

- I.- Establecer los conceptos, principios, procedimientos y herramientas para la formulación de políticas públicas orientadas a la seguridad alimentaria y mitigación ambiental, a través de la creación, mantenimiento y explotación de la agricultura urbana sustentable en los huertos urbanos y periurbanos;
- II.- Promover buenas prácticas de agricultura urbana basadas en criterios de sostenibilidad ambiental adquiriendo conocimientos de los procesos naturales; y
- III.- Impulsar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la iniciación y preservación de la agricultura urbana sustentable.

Artículo 2.- Para efectos de la presente ley se entenderá como:

- I. Agricultura Urbana Sustentable: El cultivo de plantas y producción de alimentos en el interior de las ciudades a escala reducida, en tierra firme o espacios alternativos, en inmuebles privados, espacios públicos o bienes en desuso de carácter público.
- II. Huerto urbano y/o periurbano: todo aquel espacio localizado en territorio urbano o en la periferia de las zonas urbanas, destinado a la agricultura urbana.
- III. Isla de calor: Domo de aire cálido que se forma en áreas urbanas debido a la presencia de edificios y superficies pavimentadas que continúan irradiando calor incluso después de la puesta de sol, es característico tanto de la atmosfera como de las superficies en las ciudades. La isla de calor urbana es un ejemplo de modificación

climática no intencional cuando la urbanización cambia las características a la superficie y a la atmósfera de la tierra.

- IV. Patrimonio genético: Es la diversidad total de genes encontrada dentro de una población o especie.
- V. Perturbaciones ecológicas: suceso discreto en el tiempo (puntual, no habitual) que altera la estructura de los ecosistemas, de las comunidades o de las poblaciones.
- VI. Seguridad alimentaria: Es la capacidad para que todas las personas tengan en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana.
- VII. Soluciones verdes: actividades con conciencia y respeto por el medio ambiente, para el manejo y conservación del ecosistema.
- VIII. Transgénicos: organismo genéticamente modificado cuyo material genético ha sido alterado usando técnicas de ingeniería genética.

Artículo 3.- La aplicación a esta ley corresponde a:

- I. Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria;
- II. Secretaría de Integración y Bienestar Social;
- III. Secretaría de Trabajo y Previsión Social;

Artículo 4.- Para el cultivo de plantas y producción de alimentos como verduras y frutas a escala doméstica para el auto consumo, podrán utilizarse dentro de las viviendas espacios como patios, techos, jardines terrazas, balcones y pequeñas parcelas o en su defecto instalarse en espacios alternativos como recipientes, materiales de reciclaje y esquineros, entre otros.

El autoconsumo y la venta de los productos y en los casos dónde sea factible el excedente, se sujetará a las disposiciones de esta ley y de su reglamento.

Para el cultivo de hortalizas a pequeña escala en bienes del dominio público, se llevarán a cabo los trabajos sólo con fines educativos y de adiestramiento, que promuevan la conservación de la biodiversidad ecológica del Estado y fomenten la convivencia.

TÍTULO SEGUNDO.

PRINCIPIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS.

Artículo 5.- La presente establece como principios rectores de las políticas públicas que de esta ley emanen, las siguientes:

- I. Facilitar a los habitantes del Estado, la utilización de espacios libres alternativos con soluciones verdes, que les permitan realizar actividades físicas en contacto con la naturaleza, mejorando su calidad de vida y fomentando una alimentación saludable;
- II. Impulsar la participación ciudadana en el cuidado al medio ambiente y el desarrollo sostenible agroalimentario;
- III. Fomentar las buenas prácticas agroecológicas en los sistemas de producción, reciclaje de residuos, cosecha y aprovechamiento de agua pluvial, el uso de especies nativas y recuperación del conocimiento tradicional de la agricultura;
- IV. Promover la alimentación sana y cambios de hábitos más saludables, evitando el consumo de alimentos transgénicos;
- V. Contribuir a aumentar la oferta de actividades recreativas y de sano esparcimiento para adultos mayores;
- VI. Reforzar la idea de comunidad, fomentando la convivencia y la solidaridad;
- VII. Fortalecer la relación intergeneracional a través de la transmisión de conocimiento por parte de los adultos mayores, a los más jóvenes, de las tradiciones en materia agrícola- ambiental, contribuyendo a fijar estos conocimientos y valores;
- VIII. Fortalecer la relación intergeneracional a través de la incorporación de nuevas tendencias y tecnologías a los conocimientos que los jóvenes pueden aportar;
- IX. Contribuir al autoempleo;
- X. Fomentar el uso de especies de variedades locales y conservación del patrimonio genético;
- XI. Rescate de especies en extinción;
- XII. Excluir el uso de productos agroquímicos y favorecer la prevención y control de las plagas a través de métodos ecológicos;
- XIII. Incorporar el uso de tecnologías de riego eficiente, incluyendo el aprovechamiento de agua pluvial;
- XIV. Impulsar la siembra de vegetación arbórea, que ayude a mejorar la calidad del aire y disminuir los decibeles de contaminación;
- XV. Ayudar a mitigar los efectos del cambio climático, disminuyendo las perturbaciones ecológicas y la llamada isla de calor;

Todas las actividades y acciones similares en materia de huertos urbanos, están obligados a respetar estos principios en toda actividad que realicen y podrá contar con el apoyo y asesoría de la Secretaría.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 6.- Son derechos de los habitantes del Estado, contar con un huerto urbano, siempre que cumpla con las características que establece ésta ley y su reglamento; practicar la agricultura urbana sustentable como un medio para obtener alimentos saludables, nutritivos y económicos; y solicitar información y tener acceso a los programas en la materia ejecutados por la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, cumpliendo con las reglas de operación y la disposición presupuestal que se tenga para tal efecto.

Artículo 7.- Todas las instituciones, órganos autónomos y unidades administrativas del gobierno estatal o de los municipios, podrán contar con un huerto urbano en sus instalaciones, conforme a lo que establezca el reglamento de esta Ley y demás disposiciones relacionadas.

Artículo 8.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, facilitará, el acceso al desarrollo de huertos urbanos, procurando favorecer su implementación a través de programas, asesoría, apoyos gubernamentales y beneficios fiscales y coordinará la investigación científica y tecnológica para el desarrollo de la agricultura urbana sustentable, a través de organizaciones ambientales, universidades, entidades académicas y técnicas, centros de investigaciones públicos y privados con antecedentes científicos o con trayectoria en la materia

Artículo 9.- La Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, estará obligada a dar seguimiento a los proyectos ejecutados con apoyo de recurso público, generando un informe anual de los proyectos más exitosos. Dicho informe deberá contener por lo menos: la acreditación de cumplimiento de los principios establecidos por esta ley, gasto, metas alcanzadas, implementación de tecnologías ecológicas para aprovechamiento de aguas pluviales, uso de especies vegetales locales, porcentaje de sobrevivencia de los organismos vegetales, producción orgánica y beneficio al ecosistema. El informe será enviado

en el mes de septiembre a la Secretaría de Hacienda para que sean considerados los apoyos en ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 10.- Los habitantes del Estado, beneficiarios de algún proyecto para desarrollar huertos urbanos, deberán informar trimestralmente a la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, sus avances y logros a través de los mecanismos que ella establezca. Las instituciones estatales, municipales o autónomas que desarrollen dentro de sus políticas públicas cualquier actividad relativa a huertos urbanos, cumplirán con el informe que el reglamento de ésta ley y la Secretaría implemente para ello, a efecto de medir su impacto, resultados y apoyos subsecuentes, si es el caso.

Artículo 11.- La Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, la Secretaría de Integración y Bienestar Social y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, emitirán semestralmente, un listado de las especies prioritarias para ser cultivadas en los huertos urbanos a que se refiere esta ley. Las Secretarías en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán capacitar y brindar acompañamiento técnico en todo momento a aquellas personas o instituciones que así lo soliciten y a efecto de instalar huertos urbanos.

Artículo 12.- La Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, la Secretaría de Integración y Bienestar Social y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, tendrán la facultad de formular, conducir y desarrollar políticas públicas, programas y acciones, relativas al objeto de la presente Ley, para la práctica de la agricultura urbana sustentable, en la creación de huertos urbanos con enfoques alimentarios que coadyuven a la política de seguridad y sustentabilidad alimentaria.

Artículo 13.- La Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, la Secretaría de Integración y Bienestar Social y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, tienen la obligación de coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para fortalecer un sistema integral de agricultura urbana sustentable en los huertos urbanos con enfoques alimentarios, de protección al medio ambiente y de combate al cambio climático.

TÍTULO III

CAPÍTULO I.

DE LOS HUERTOS URBANOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los huertos urbanos situados en bienes del dominio público del Estado, tienen la misma naturaleza jurídica de los establecidos en el artículo 9 de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California.

Artículo 15.- Las instancias gubernamentales estatales, municipales y organismos autónomos, deberán realizar sus proyectos de huertos urbanos tomando en consideración los principios rectores señalados en el artículo 5 de esta ley. Las instituciones podrán contar en todo momento, con el apoyo técnico de la Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, a efecto de establecer huertos urbanos acordes a las necesidades y particularidades de cada uno de los inmuebles que los albergan.

Artículo 16.- Las instituciones a las que hace referencia el artículo anterior, establecerán en su proyecto de presupuesto anual el mantenimiento de sus huertos urbanos, asimismo deberán remitir el informe a que hacer referencia el artículo 10 de esta ley.

Artículo 17.- La administración del huerto urbano público es responsabilidad de las dependencias, órganos autónomos y órganos de gobierno a que corresponda, de conformidad con lo establecido en esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO II

DE LOS HUERTOS URBANOS

PÚBLICOS AL SERVICIO DE PARTICULARES

Artículo 18.- Las Dependencias estatales, municipales y Órganos Autónomos, podrán ceder los derechos de cuidado, cultivo y conservación de su huerto urbano, mediante convocatoria pública a las personas físicas, organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o cualquier otra figura de grupo análogo de asociación, con residencia en el Estado. La cesión del huerto urbano público estará limitado a:

- I. Suficiencia presupuestal para el mantenimiento del huerto urbano público a través de las organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o cualquier otra figura de grupo análogo de asociación.

- II. El establecimiento mediante convenio de que los excedentes resultantes del huerto urbano deberán ser utilizados para un beneficio social y sin fines de lucro.
- III. En caso de que las organizaciones civiles, vecinales, cooperativas, comunitarias o de cualquier otra figura de grupo análogo de asociación, decidan no recibir recursos públicos para el mantenimiento del proyecto, estos podrán utilizar los excedentes del huerto para su manutención, bajo las reglas y modalidades que ésta ley y su reglamento respectivo determine.
- IV. Dentro del convenio que se firme para la cesión del huerto urbano público se deberá plantear los supuestos para la reubicación del huerto.
- V. En todos los casos de cesión se deberá procurar mantener los principios establecidos en esta ley.

Artículo 19.- La cesión del huerto urbano público por parte de las dependencias, órganos autónomos y órganos de gobierno no los exime de la presentación del informe señalado en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 20.- La vigilancia del predio estará a cargo de la dependencia y no podrá cederse a un tercero bajo ninguna circunstancia.

Artículo 21.- La duración de la cesión de derechos no podrá ser menor a 1 año, y podrá ser renovada siempre y cuando se cumpla con las metas establecidas en el proyecto que haya sido presentado por los interesados

Artículo 22.- La extinción de la cesión podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Por acuerdo de las partes;
- II. Por término del contrato;
- III. Por extinción de alguna de las partes;
- IV. Por incumplimiento de las metas establecidas en el proyecto.

CAPÍTULO IV DE LOS HUERTOS URBANOS PRIVADOS

Artículo 23.- Cualquier ciudadano que radique en el Estado, podrá solicitar la incorporación a los beneficios gubernamentales para crear, mantener o ampliar los espacios que se utilicen para huertos urbanos siempre que cumplan con las siguientes características:

- I. Sea propietario o legítimo poseedor de un inmueble que cuente con las especificaciones técnicas que señale la Secretaría en la reglamentación respectiva;
- II. Cuento con proyecto enmarcado en los principios rectores de la presente ley;
- III. Se trate de una figura jurídica asociativa reconocida por la ley, o de cualquier otra figura de grupo análogo de asociación previa no reconocida pero que pueda probar su interés de participar en un huerto urbano;

Artículo 24.- Las personas físicas o morales que decidan participar en la elaboración de proyectos de huertos urbanos privados podrán solicitar los beneficios fiscales que para tal efecto establezca el Gobierno del Estado, a través de la secretaria de Hacienda.

Artículo 25.- La secretaría de Hacienda tendrá la obligación de presentar con el paquete económico que remita al Poder Legislativo del Estado, una propuesta de beneficios fiscales para las personas físicas o morales que decidan participar en la elaboración de proyectos de huertos urbanos privados.

Artículo 26.- La Secretaría de Integración y Bienestar Social tendrá la obligación de impulsar, mediante apoyos gubernamentales, a las personas físicas en estado de vulnerabilidad que manifiesten su interés por iniciar un proyecto de huerto urbano.

Artículo 27.- La Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, la Secretaría de Integración y Bienestar Social y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, programaran dentro de su presupuesto anual acciones y programas relativos a la creación, mantenimiento o ampliación de huertos urbanos en el Estado.

Artículo 28.- La Secretaría del Campo y Seguridad Alimentaria, la Secretaría de Integración y Bienestar Social y la Secretaría de Trabajo y Previsión Social emitirán sus convocatorias relativas a la creación, mantenimiento o ampliación de huertos urbanos, mismas que deberán publicarse, en su caso, a más tardar el mes de marzo de cada año. Cada dependencia establecerá los requisitos necesarios en las respectivas convocatorias con base en sus atribuciones y coadyuvaran para atender en todo momento los principios que establece la presente ley.

Artículo 29.- Las personas físicas o morales que desarrollen la agricultura urbana sustentable en los huertos urbanos, donde brinden trabajo a grupos vulnerables serán susceptibles de apoyos para sus trabajadores en coordinación con los programas vigentes que determine la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

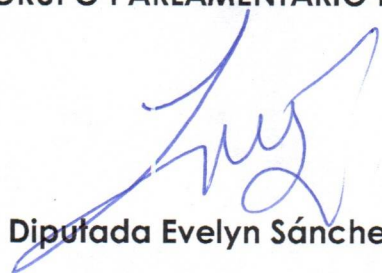
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Segundo.- El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la presente Ley, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "*Lic. Benito Juárez García*" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Diputada Evelyn Sánchez Sánchez